

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/591/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Tijuana, Baja California, diez de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/591/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058922000200**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día siete de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/591/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, por lo que en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós precluyó su derecho para realizarlo.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VII y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Les mando un saludo cordial esperando se encuentren bien. Solicito respetuosamente al Oficial Mayor y/o quien Presida al Comité de Compras de ese Ayuntamiento de Tecate, Baja California, pueda obsequiarme a través de

este medio el Acta de Sesión de Dictamen y Fallo número INV-OP-002-2022 de fecha 11 de mayo de 2022. Lo anterior con la finalidad de incluirlo en el glosario de Adjudicaciones y/o Invitaciones de los Municipios del Estado de Baja California. De antemano muchas gracias.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

YESHUA LOYA BERNAL
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de este conducto antepongo un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a oficio **UMAI/400/2022**, mediante el cual se solicita información de interés ciudadana, **(SAI) 200**:

“Les mando un saludo cordial esperando se encuentren bien. Solicito respetuosamente el Oficial Mayor y/o quien Presida al Comité de Compras de ese Ayuntamiento de Tecate, Baja California, pueda obsequiarme a través de este medio el Acta de Sesión de Dictamen y Fallo número INV-OP-002-2022 de fecha 11 de mayo de 2022. Lo anterior con la finalidad de incluirlo en el glosario de Adjudicaciones y/o invitaciones de los Municipios del Estado de Baja California. De antemano muchas gracias.” (SIC).

En base al Artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada documentos en mención se dispone al solicitante para su consulta directa, para lo cual se establece cumplir con el procedimiento el día martes 31 de mayo a las 10:00 horas en las instalaciones de la Oficialía Mayor Municipal, bajo la supervisión de la C. Erika Isela Valenzuela Delgado y/o la C. Ma. Rosario Flores Espitia, cumpliendo así con la petición ciudadana.

Sin otro particular por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto.



ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECATE, B.C. MEX.
ESPACHA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“contesta el sujeto obligado en base al artículo 120 de la ley de transparencia que el documento esta para consulta directa, pero eso es en caso excepcional, y no dice cual es la excepcionalidad, ni motiva su respuesta ni fundamenta. por tanto considero se niega a proporcionar la informacion. gracias” (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso al emitir contestación** al recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado para que se manifestara al respecto.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado

Así bien, el sujeto obligado manifestó en respuesta a la solicitud de acceso que, la información solicitada se puso a disposición a través de la consulta directa, intentado de cumplir con el procedimiento.

"[...]"

Por medio de este conducto antepongo un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a oficio **UMAI/400/2022**, mediante el cual se solicita información de interés ciudadana. (SAI) 200:

"Les mando un saludo cordial esperando se encuentren bien. Solicito respetuosamente el Oficial Mayor y/o quien Presida al Comité de Compras de ese Ayuntamiento de Tecate, Baja California, pueda obsequiarme a través de este medio el Acta de Sesión de Dictamen y Fallo número INV-OP-002-2022 de fecha 11 de mayo de 2022. Lo anterior con la finalidad de incluirlo en el glosario de Adjudicaciones y/o invitaciones de los Municipios del Estado de Baja California. De antemano muchas gracias." (SIC).

En base al Artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada documentos en mención se dispone al solicitante para su consulta directa, para lo cual se establece cumplir con el procedimiento el día martes 31 de mayo a las 10:00 horas en las instalaciones de la Oficialía Mayor Municipal, bajo la supervisión de la C. Erika Isela Valenzuela Delgado y/o la C. Ma. Rosario Flores Espitia, cumpliendo así con la petición ciudadana.

Sin otro particular por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto.



ATENTAMENTE
"HACIENDO LO BUENO DE TECATE"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TECATE, B.C. ME
ESPACHA

"[...]"

Derivado de lo anterior, es que la persona recurrente se agravia en lo referente a que "...el sujeto obligado en base al artículo 120 de la ley de transparencia que el documento esta para consulta directa, pero eso es en caso excepcional, y no dice cual es la excepcionalidad, ni motiva su respuesta ni fundamenta..." (Sic).

Ante lo expuesto por el sujeto obligado, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información petitionada no puede ser enviada, este Órgano Garante considera que se **vulneró** el derecho de acceso a la información, toda vez que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procurando reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley antes de la consulta directa de la información, lo cual no aconteció en la especie, esto encuentra sustento en el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 12. Los Sujetos Obligados procurarán el establecimiento de mecanismos que permitan la reducción de los costos de acceso la información siempre en beneficio del solicitante; siempre y cuando ello no

modifique o altere la respuesta otorgada en términos de la solicitud formulada.

Asimismo, permitirán el acceso a la información a toda persona en igualdad de condiciones, procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer las necesidades y exigencias particulares del solicitante.

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Énfasis añadido

En ese sentido, el sujeto obligado aun con las modalidades brindadas ha dejado de lado el principio de gratuidad e inmediatez por el que se rige el derecho de acceso a la información pública.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano

consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox* u *One Drive* que permite un almacenamiento hasta de 15 *gigabytes* -espacio suficiente para la información peticionada- y se generan ligas de acceso, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 81 fracción XXVIII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son causas de sanción, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes, puesto que, deriva de una de sus obligaciones como sujeto obligado, por tanto se concluye que, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad la solicitud de acceso a la información, toda vez que, entre los departamentos que lo conforman según su estructura orgánica, no han atendido lo peticionado, apreciándose la falta de atención y congruencia, ya que se cuenta con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a la persona recurrente atendiendo a los principios de máxima publicidad y profesionalismo, por lo que no se da por cumplida la solicitud.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala

...

XXVIII.- **La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa**, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - ii.- Los nombres de los participantes o invitados;
 - iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;

vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;

vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;

viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

xiii.- El convenio de terminación, y

xiv.- El finiquito

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada por la persona recurrente y otorgar *el Acta de Sesión de Dictamen y Fallo número INV-OP-002-2022 de fecha 11 de mayo de 2022.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información peticionada por la persona recurrente y otorgar *el Acta de Sesión de Dictamen y Fallo número INV-OP-002-2022 de fecha 11 de mayo de 2022.*

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE





LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/591/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.